

J 1250 / 23

1771 Alfonso Alfonso

Repetición de lo que se declara en el
de Capite en que se declara que
por sus estados en lo concerniente
de modo que se tiene en cuenta
conforme a lo que se declara en
esta Real Cédula de 17 de Mayo
de 1764 en la que se declara
que se declara en la Real Cédula
de 17 de Mayo de 1764 en la que
se declara en la Real Cédula de
17 de Mayo de 1764 en la que

Notif. En este día yo el Sr. no notifique el antecedente au
to á Juan Perez en su persona de que soy fe
Chigraña

Declaración de Juan Perez
En la referida villa de San Juan de los Rios, de este año, ante el Sr. Alcalde, por el Sr. Juan Perez Inolento de la villa de San Juan de los Rios, al qual su merced, le dio de su mano por Dios más, señal y a una señal de Cruz en la dicha forma de dexado, y por esto durante su merced de un verdad en quanto supiere le fuere interrogado, y siendo al tenor del antecedente de Sedimento, siendo leído por mi el Sr. no Respondió que es verdad y cuenta que Bernardo Comier, demandado del traslado de una villa, le dio orden para que no muera en el molino de Carina, de que es mo lino el declarante, con antelación a los vecinos y granos de los Regidos de una villa; que también es veridico, y cierto que el Sr. Bernardo Comier, le dio al declarante que por solo llamamiento de un Regido, nose mo biese, ni fuese, si solo siendo llamado por todo el Regimiento, con asistencia del Sr. Alcalde. Que es quanto sabe, y puede decir, y la verdad se cargo de su su juramento, que se verifico siendo leído, Dijo ser de edad de sesenta y un años; lo firmo con el Sr. Alcalde, y yo el Sr. no en fe. de era.

Juan Perez
F. de m.
F. de Chigraña



SELLO CUARTO. VEINTE
 MALAVEDIS. AÑO DE MIL
 SESENTOS Y SEIS.
 TA Y SEES. +

Don Juan Miranda y Joseph Balaguer Residentes
 Perpetuos, y actualmente de Merced de la villa de Caspe
 como tales en nro nro, y en el de la demar. Residentes
 como tales, nros parecemos ante un señor Alc.
 y como mejor aya lugar en dho de cimos que con-
 viene a nro dho que Juan Perez Molinero de ar-
 no de esta villa Juró, y Declara si es verdad que
 Pedro Comelch Arrendador del Barrio de esta vi-
 lla residente en ella le adado orden para que no
 profiera en dho mismo dho Residentes de esta villa
 para ni en los granos, para sus casas dho demar. ve-
 cinos de dha villa; Y si es verdad haverle dado or-
 den para que aunque lo mande llamar qualqui-
 era de los Residentes no parezca ni acuda a su llama-
 miento, y por tanto:

Avn. Pidimos, y suplicamos admira este nro Padimento
 y en su vista mande parezca ante si al dho Juan
 Perez, y fusas, y declare como arriba se dice, y que
 hecho de nos entregue original para los fines que
 a nro dho Combenza como preceda en Justicia que
 pidimos

Don Francisco Miranda
 Joseph Balaguer

Anto

Por presentado, por escritura y declare como
 leg. de, y he do leer sepe nro rre a esto
 por te por los fines y con dho con bl. go. b. ma
 do y firmo el Sr. Dn. Felix Bolzuela de este
 primer de la villa de Caspe en ella a veinte
 y dos dias del mes de Julio de Mil setecientos
 y veinte y seis años de J. de J. =

Don Felix Bolzuela
 Sabielch' para



SELLO CUARTO. VEINTE
 MALAVEDIS. AÑO DE MIL
 SESENTOS Y SEIS.
 TA Y SEES.

Ex^{ma} Señor.

Don Thomas Corrente, Don Juan Miranda y Joseph Balaguer, Don
 Antonio Clabexia, Domingo Cortes, Joseph Balaguer, Jose Palacios y
 Joseph de Quinto. Regidores de la Villa de Caspe, como tales parecemos
 ante V. S. y como mejor haya lugar en derecho, Apres-
 sentando dezimos, que desde que entramos en los empleos de Regi-
 sros á obravado, y guardado, en el dho Molinero de esta
 villa, la antelacion á los demas vecinos, en moler, los qual
 nos para nras, casas, sin que en los vecinos, el Barrio, dho
 no de dho Molinero, ni sus administradores, haya acido,
 la menor oposicion, ni quiza; Y habiendo acordado el
 Barrio, Bernardo Comelch, Mercaderes frances, Residentes
 en esta villa, por oposicion que viene á los Regidores, por ser
 de la faccion contraria á ellos, sea opuesto, á que senos
 mantenga dha antelacion, induciendo al actual Barrio,
 lo, para que no la permita; Y estando en la inteligencia
 de que las Leyes Reales, que prefieren á los Regidores, en
 la compra de Comisiones, deben entenderse, á estas oficinas
 Publicas y Comunes, y conducentes, al Principal Comercio.

Por tanto:
 Pidimos, y suplicamos, se sirva en admira esta
 nra. representacion, con la declaracion, del Molinero, en que
 se viera, haberse dado ord. nro dho Arrendador, de no guardar
 nos dha antelacion, y en vista de todo, declarar, que senos
 deue observar dha antelacion, como tales Regidores, y en

Esta razon, providencias, y mandar lo que fuere, mas del
ayudo de V. M. en que deovthemos, Merced, y Gracia
D. Felix Belonguilla Thomaflorente

Suplico Claverias

En Fernando Alvarado de Arce
Domingo Cortez Joseph Baraguer
Jaime Palacio
Joseph Quintanilla

SS
Sagorina
Carcavores
Sagraba
Samsiana
Madrid

Dize
Tarap. a. y. p. de Agosto de 1786

Tratado al Arrendador

Jose Taban

Sesenta y ocho maravedis.




SELO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

In Dei nomine amen: sea a todos manifestado: que yo Bernardo Comech Mexcadere y Verino de la Villa de Tarpe, de mi buen grado, y cierta conciencia, constituyo, y nombro por Procuradores mio a D. Juan Lopez de Oto, D. Eugenio Baylin, y D. Vicente Sarcón Proxos del numero, y vecinos de la Ciudad de Tarapora, especialmente, y expresa, para que los tres juntos, y qualquiera de ellos, por si a solos, en todos mis pleytos, y causas civiles, y criminales movidos, y por mover, asi en desmandando, como en defendiendo, hagan todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combenigan, y sean necesarias, y que yo otorgo, y asiente, y hazer podria por otorgante, y asiente, con facultad de elegir, y substituir en mi o, mis Proxos, y aquel, o aquellos, revocar, y elegir otros, de nuevo, que a todo ello les relevo en la devida forma de derecho. Y prometo tener por firme, y valedero todo quanto por ellos mis Proxos, qualquiera de ellos, y los substitutos.



en su caso, en virtud de este poder fue el
hecho, firmado y otorgado, y a ello no
contrae ninguna acción, ni en tiempo al fin
no, si obligación expresa que ha de ser de
una persona, y todos mis bienes, así in-
cambiables, como vitios habidos, y por haver
donde quisiere. hecho fue lo sobredicho en
la villa de Caspe a los veintinueve días
del mes de setiembre de año contado,
del mes de setiembre de año contado,
del nazim. de año con diez y ocho mil
sette. quatro y setenta y seis, siendo putes por
testigos Phelipe Noy y Juan Cata Lano
vecinos de dicha villa. esta continuada
esta escritura en su nota original
segun fuere de Azaor


Yo Joseph Navarro Chiprana
vecino de la villa de Caspe, y por
authoridad real por todas las
tierras, Reynos, y señorios del
Reyno Español publico Notario que
a lo sobredicho puse fe, y cerré
después por la testificata, y es a quatro
de platayno mas, de que doy fe
Navarro

Aguado

En este día de...



SEPTIMO VARIANTE
MALAVESANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
Y SESENTA Y SEIS

Válga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI

Ex^{ta} Señora

Juan Lopez de... en nombre de Bernando...
Mercader y vecino de la villa de...
de quien tengo y quiero poder y cuando entoraxo
m... por los Regidores de... sobre dho...
p... en los mismos... en la mejor forma
Digo: que amparase solo ha notificado...
de... de... de...
me... y...
... me... y...
se me entoraxo...
va no en justicia...
Alex de Penas

ues de dado o n dho Arrendador se no guardan
nos dha amelacion y en vista de todo declaran
que senor deve observar dha amelacion como ta
lei Rey. o en esta razon providenzia y mandar
lo q. fuere mas del agrado del V. e. en que veni
viemos nra y guarzia: Lo vna por los d. de del Real
Acuerdo por decreto de este dia acordaron dan
tra la dha Bern. Comend. arrendador del Baylio
para que en el termino de diez dias primeros
siguientes se como lo fuere notificado compa
rencia mediante su legitimo Poder, con poder
barrante observaz su dho si alguno tubiere
comparerivimiento que dho termino pasado y
no haviendo comparecido en su dho villa y
rebeloia havienda por presenzia, se dexa
manara lo que allaxen por justoria sin lamar
zitar ni llamar, acusoñ dho la presente en la
cap. a veinte y seis de Agosto de mil set. quatro
cay seis

CC

C

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Notificar

En villa de Capareinte y sus términos de
setiembre de mil de ciento y noventa y dos del
C. R. por ante el Rey don Alonso de Portugal
villa, al qual en la presente Notif. que el ayuntamiento
de Capareinte, en cuyo ayuntamiento se ha de
contiene a dho d. de orden del Rey don Alonso de Portugal
decentando en que no se altere la dha Notif. ca
cia, esto dho y lo firmo yo el Rey don Alonso
Bernardo Comend. de
Sabido el gova de



GOBIERNO
SELLO CUARTO, VERNED
MARAVELLES, ANGLE HER
SETECIENTOS Y OY ARREN
TA Y SESS.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

Op. mo

Aguin Talavac en nra del Ayuntamiento de la villa de Cap
pe de q. n. tiempo presentado puden en el oficio del pre
sente vec. y del vando en el dho. se sobre currea preferen
cia con Bernardo Comend. arrendador del Baylio
re de dha villa. Dijo que reproduzco y presento en deuda
fama la Notif. cacion q. contiene el Decreto de traslado
concedido ala otra parte con la notificacion su
continuacion puesta.

A. Q. pide y sup. lo haya todo p. reproducido y se
siva mandax se quite con los autos q. asi procede de
juicia q. nido Coma d. d.

Aguin Talavac

Yo el Rey

Segovia
Castax.
Jany
Luna
Amo linez
Madrid.

Parag y octubre diez de 1716
Por reproduciendo y se junto con los demas
autos.

[Signature]

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Signature]



SELOOVARO, VENTE
MADRID, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
TA Y SEIS.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI



delate m. r. u. e. s. s.



SEISCIENTOS Y VEINTE
MIL Y VEINTE AÑOS DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y CINCUENTA
Y TRES.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

Ex. mo. R.
C. d. 4.

Quen Talava en me^{te} el Ayuntamiento de la Villa de Caspe de
quien presento poder y el viado en el Exp.^{te} sobre antelacion
de Molex en los destina con el Ayuntamiento de los dho. y ren
ta del vagliarse de dha Villa Bernardo Comest. Digo. Que p.
auo de P. D. de v. r. e. e. el Conuente me^{te} de v. r. e. e. a pedim.^{te}
la otra parte se ha mandado que se entienda el traslado
de se veinte y seis de Agosto ultimo con el vaglio de Caspe
y respecto de tener su residencia en la ciudad y Reyno de
Valencia y en atencion a que ya p. d. h. o. ayuntamiento. y ya
tambien por otras dependencias se hace preciso que dho. Day
lio D. fr. Luis Milan nombre Not. en este Reyno con quien
puedan entenderse las dilig. y notificaciones que ocurran
pues de lo contrario pueden seguirse notables perjuicios en esta
atencion.

H. J. L. pido y sup. se viaus mandan q. dho. D.
fr. Luis Milan nombre Persona con poder varante

para que con el ve entendiendose la dilisioⁿ o notificacion
 nes q^e ocurriexen con aperecim^{to}. de que no haciend
 lo en el term. q^e se le vomalare se procedera als
 q^e hubiere lugar endro y q^e para hacelle vauer en
 Perora el dho año de V. d. de siete de Octubre y el
 q^e p^o se ve probeyere se siva v. d. mandar se libre
 requirioxia en la forma ordinaria con p^o q^e
 pido 88^a.

Agustin Galasac

1746 Lanza y ochi vinto y uno del 1746 Aca Gen

Luzoria como lo p^o de acaio fin se despache requir
 Cascah simia en forma
 Lana
 Ansoliner
 Madrid

Dose

